



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 727 -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 26 OCT 2015

VISTO; el Expediente N° 030786 de fecha 17 de setiembre del 2015, Informe Técnico N° 078-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 13921-2015-GRA/ORADM-ORH en doce (12) folios, sobre Recurso de reconsideración ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el señor **José ROMERO PARCO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 559-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, que resuelve en su artículo primero declarar improcedente la petición de licencia a cuenta de vacaciones por su inasistencia a su centro de trabajo el día 26 de junio del 2015 , debido a que no se tomó en cuenta diversos documentos que acrediten los años de servicios prestados al Gobierno Regional de Ayacucho, como las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 044, 120-2012-GRA/PRES y 377, 399-2015-GRA/PRES;

Que, a través del Informe Técnico N° 078-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios sostiene, que el artículo 208° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Consecuentemente, no resulta procedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, ya que la posibilidad del cambio del criterio conforme la norma, exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no avaluado con anterioridad; es decir la exigencia de nuevas pruebas. Aspecto éste, que en el presente caso se encuentra ausente, toda vez que el recurrente, no adjunta nuevas pruebas que amerite la revisión de la decisión de desplazamiento adoptado, finalmente no cumple con la firma de letrado conforme lo señalan el artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativos General N° 27444, consecuentemente debe declararse improcedente la petición del recurrente;

Que, de acuerdo a los documentos adjuntos establece que el señor José ROMERO PARCO no cuenta con 12 meses de servicios efectivo en la entidad, por tanto no cumple con lo señalado en el artículo 36° del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, las vacaciones anuales son el descanso físico de treinta (30) días consecutivos a que tiene derecho los trabajadores con goce íntegro de remuneraciones, la misma que se genera después de doce (12) meses de servicios remunerados, teniendo como referencia la fecha de ingreso a la Administración Pública, el recurrente a la fecha de su solicitud solo contaba con dos meses de labores efectivas;



Estando a lo actuado en el marco de los alcances del Informe Técnico N° 078-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Decreto Ley 22867, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES. .

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del señor **José ROMERO PARCO**, sobre la petición de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 559-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en observancia a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes conforme a las formalidades establecidas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

